REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **VÍCTOR ALFONSO PERLAZA MOSQUERA**

Accionado : **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-DISAN- Y OTROS**

Radicación No. : **11001334204720210000340O**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **VÍCTOR ALFONSO PERLAZA MOSQUERA,** quien actúa en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -DISAN-, DIRECTOR UNIDAD PRESTADORA DE SALUD META Y JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 7** por presunta vulneración a su derecho fundamentales de petición.

1.1. HECHOS

1. El señor Víctor Alfonso Perlaza Mosquera el día 2 de diciembre de 2020, presentó derecho de petición ante la Dirección de Sanidad de la Policía

Nacional, solicitando la programación de citas médicas y valoraciones para su menor hijo Miguel Ángel Pedraza Orjuela, lo anterior, a través del correo electrónico disan.radica@policia.gov.co.

2. A la fecha de presentación de esta acción de tutela la entidad accionada no había dado respuesta al accionante, vulnerando así, su derecho fundamental de petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 11 de febrero de 2021, se notificó su iniciación a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -DISAN-,** para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por el accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 12 de febrero de 2021 la Asesora Jurídica Regional de Aseguramiento en Salud N° 1, informó a esta Sede Judicial, que en atención a la descentralización funcional efectuada dentro de la entidad, son responsables de cumplimiento de la presente acción de tutela la Unidad Prestadora de Salud Meta y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 7.

A su vez mediante memorial del 15 de febrero del año en curso el Líder Proceso Tutelas de la Unidad Prestadora de Salud Meta, informó que la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional, encargada de administrar el subsistema de salud, contando con 115 establecimientos de salud de conformidad con la Resolución N° 560 de 20 diciembre con aproximadamente 608.769 usuarios.

Es así, que con base en la Resolución 05644 del 10 de diciembre de 2019 proferida por el Director General de la Policía Nacional se "*Define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional*", se reitera la importancia sobre la vinculación de las entidades arriba mencionadas en virtud de

la desconcentración y delegación de funciones, en cabeza las Unidades Prestadoras de Salud.

Así las cosas, se procedió a vincular a la **Unidad Prestadora de Salud Meta y a la Regional de Aseguramiento en Salud N° 7**, a través de auto de 16 de febrero de 2021.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A través de correo electrónico de 19 de febrero de 2021, el Jefe de la Regional de aseguramiento en salud N° 1 aduce que la petición elevada por el accionante, no fue remitida a los correos de la regional de aseguramiento en salud N° 1, no obstante, se da respuesta al tutelante a través de oficio S-2021-067900/MEBOG, de 18 de febrero de 2020.

En cuanto a la atención médica prestada al usuario, se observan citas de fisiatría del 28 de agosto y 3 de septiembre de 2020, cita de pediatría del 15 de febrero de 2021, con registro de asistencia a otras especialidades como fonoaudiología, medicina general, neurología pediátrica, trabajo social, educación especial, fisioterapia.

Frente a dicha entidad se aduce que la regional de aseguramiento en salud es una dependencia de la Dirección de Sanidad, en cargada de administrar y de las políticas dentro del subsistema de salud, prestando los servicios de salud tanto afiliados y a beneficiarios del subsistema de salud de la Policía Nacional, artículos 18 y 19 del Decreto 1795 de 2000.

De otra parte, el médico es quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, dentro del Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, de tal forma, su concepto es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud.

En cuanto al tratamiento integral brindado al paciente, este debe atender a los principios de integralidad y continuidad del servicio de salud, acorde con lo dispuesto en la T-056 de 2015 y la T-760 de 2008, en consecuencia, la prestación en salud no se limita simplemente a superar la patología, pues se impone el deber de garantizar un nivel óptimo de calidad de vida, con el suministro de implementos o insumos que permitan a la persona enferma gozar de unas condiciones de vida dignas, sin suspensión o interrupción, más aun cuando se trate de personas con especial protección constitucional (T-1167 de 2003).

Conforme a los parámetros anteriores, la unidad accionada ha brindado las atenciones necesarias al menor Miguel Ángel Perlaza Orejuela, sin vulneración de derechos fundamentales.

Respecto al derecho fundamental al debido proceso, este ha sido garantizado por la entidad al dar respuesta a la solicitud vía electrónica según lo anotado en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con providencia del Consejo de Estado 2014-00328-01 de 28 de julio de 2014.

Por su parte, aduce la entidad que no debe olvidarse que la naturaleza de la acción de tutela es de carácter residual, debiendo declararse improcedente cuando existen en el ordenamiento diferentes mecanismos de protección judicial (T-470 de 1998).

Finalmente, dicha unidad solicita la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO 86.*** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL**, **DIRECTOR UNIDAD PRESTADORA DE SALUD META** y el **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 7** han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **VÍCTOR ALFONSO PERLAZA MOSQUERA,** al no dar respuesta al requerimiento elevado el día 2 de diciembre de 2020 a través del correo electrónico disan.radica@policía.gov.co.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés

general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una "*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*"[1].

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.3 Marco jurídico del Sistema Especial de Salud de las Fuerzas Militares.

Mediante la Ley 352 de 1997 "*Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*", el Congreso de la República reguló el Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La norma en comento definió la sanidad como el servicio público de salud esencial que se dirige a atender las necesidades del personal activo, retirado, pensionado y sus beneficiarios[2].

Así mismo, estableció que ese sistema especial de salud se fundamenta en principios orientadores[3], mandatos entre los que se encuentran el de: i) universalidad, el cual advierte que todas las personas deben tener protección, sin discriminación alguna, obligación que se aplica en las diferentes etapas de la vida; ii) solidaridad, mandato que obliga a la mutua ayuda entre los Establecimientos de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional. y iii) protección integral a sus afiliados además de beneficiarios en las facetas de educación, de información, así como de fomento de la salud, de prevención, de protección, de diagnóstico, de recuperación y de rehabilitación. Tales obligaciones se deben garantizar en los

[1] Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.
[2] Artículo 3° de la Ley 352 de 1997.
[3] Artículo 4° Ibídem

términos y condiciones que establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial. Esas consideraciones fueron reiteradas en el Decreto Ley 1795 de 2000, norma que modificó la Ley 352 de 2007 y estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Respecto a los servicios médicos asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, el artículo 27 del Decreto 1795 de 2000, precisó que las atenciones médicas se proporcionarán según los parámetros que fije el organismo directivo del sistema, cubriendo la atención integral en enfermedad general y maternidad en las áreas de promoción, de prevención, de protección, de recuperación y de rehabilitación etc.

De otro lado el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional profirió los Acuerdos N° 002 de 2001 "*Por el cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial" y 042 de 2005, "Por el cual se establece el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*"

El primer acuerdo contiene los servicios y tratamientos a que tiene derecho cada afiliado del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP) y sus beneficiarios. El segundo acuerdo estipuló los medicamentos que pueden prescribirse en el modelo de atención en salud de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, ese acto administrativo fue actualizado a través de los Acuerdos 046 de 2007 y 052 de 2013.

Vale advertir que estos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención y las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición suscrito por el actor, sin soporte de radicación ante la entidad.
- Oficio S-2021-MEBOG-UPRES-29.57 de 18 de febrero de 2021, dirigido a la Jefe de Asuntos Jurídicos por parte del Grupo de Unidad Prestadora en Salud Bogotá, en donde se remite la consulta clínica del menor Miguel Ángel Perlaza Orjuela identificado con registro Civil N° 1.025.153.327.

- Oficio de 18 de febrero de 2021, dirigido al señor Víctor Alfonso Perlaza, asunto: notificación cita, en el que se le indica la fecha y hora de las citas agendadas de febrero a marzo, en la unidad médica San Antonio.
- Copia del Oficio anterior dirigido a la Jefe de Asuntos jurídicos regional de aseguramiento en salud N-1 el 18 de febrero de 2021.

4.4. CASO CONCRETO

El señor **VÍCTOR ALFONSO PERLAZA MOSQUERA**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, por el DIRECTOR UNIDAD PRESTADORA DE SALUD META y el JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 7** por cuanto han omitido dar respuesta de fondo a la petición presentada el 2 de diciembre de 2020, a través de la cual solicitó la programación de interconsultas ordenadas el 3 de septiembre de 2020, el 23 de octubre de 2020 y el 31 de octubre de 2020, sin obstaculizaciones, con fecha cierta en la cual se llevarán a cabo.

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que si bien el actor no da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto admisorio de la tutela del 11 de febrero de 2021, el Jefe Central de Agendamiento UPRES Bogotá, cuenta con la información de cada interconsulta agendando cada una sin obstaculizaciones así:

2021/02/24	06:00	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	UNIDAD MEDICA SAN ANTONIO	MILLAN GRIJALBA MONICA ALEXANDRA
2021/02/25	06:00	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	UNIDAD MEDICA SAN ANTONIO	MILLAN GRIJALBA MONICA ALEXANDRA
2021/02/26	06:00	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	UNIDAD MEDICA SAN ANTONIO	MILLAN GRIJALBA MONICA ALEXANDRA
2021/03/01	06:00	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	UNIDAD MEDICA SAN ANTONIO	MILLAN GRIJALBA MONICA ALEXANDRA
2021/03/02	06:00	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	UNIDAD MEDICA SAN ANTONIO	MILLAN GRIJALBA MONICA ALEXANDRA
2021/03/03	06:00	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	UNIDAD MEDICA SAN ANTONIO	MILLAN GRIJALBA MONICA ALEXANDRA
2021/03/04	06:00	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	UNIDAD MEDICA SAN ANTONIO	MILLAN GRIJALBA MONICA ALEXANDRA
2021/03/08	06:00	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	UNIDAD MEDICA SAN ANTONIO	MILLAN GRIJALBA MONICA ALEXANDRA

Ahora bien, de lo expuesto vale recordar que el derecho de petición se concreta en **dos momentos sucesivos**, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, **el momento de la respuesta, cuyo**

significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

Es así, que de las pruebas documentales incorporadas en el proceso y en especial el Oficio expedido por la Jefe de Central de Agendamiento Upres Bogotá del 18 de febrero de 2021, se inobservó la obligación y el carácter de la notificación la cual **debe ser efectiva**, es decir, real y verdadera, cumpliendo así su propósito que es el conocimiento y recibo de la información a plenitud por parte del solicitante, ya que dentro de la presente acción tutelar si bien se aduce por la entidad accionada que la respuesta fue dirigida al correo electrónico victor.perlaza2584@correo.policia.gov.co, dicha notificación o comunicación no se encuentra acreditada en el expediente.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; **e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información**.

En consecuencia, este Despacho ordenará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -DISAN-**, en atención a los obligaciones contenidas en la ley 352 de 1997 y Decreto 1795 de 2000 que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación de esta providencia, notifique al señor Víctor Alfonso Perlaza Mosquera a las cuentas de correo electrónico jojinho_tuc@hotmail.com y victor.perlaza2584@correo.policia.gov.co, el Oficio de 18 de febrero de 2021 a través del cual se asignan las citas ordenadas a nombre del menor Miguel Ángela Pedraza Orjuela el 3 de septiembre, el 23 y 31 de octubre de 2020 y dejando constancia del envío de la información suministrada.

Por su parte, las entidades vinculadas DIRECCIÓN UNIDAD PRESTADORA DE SALUD META y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 7 en el curso de esta acción, no presentaron respuesta o informe respecto a la solicitud formulada por el accionante, así las cosas, estas serán desvinculadas en virtud de las Resolución 038 de 1° de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución 560 de 20 de diciembre, en razón a la regionalización operativa y funcional asignada, ya que como se desprende del informe presentado por la Asesora Jurídica Regional de Aseguramiento en Salud 1°,

estas no son las dependencias encargadas de coordinar los planes y programas de la Policía Nacional a favor del actor en la Seccional de Sanidad Bogotá, Cundinamarca, adicionalmente, el derecho de petición radicado por el actor fue dirigido a la Dirección de Sanidad quién en ningún momento acreditó la remisión por competencia a otra unidad[4].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por el señor **VÍCTOR ALFONSO PERLAZA MOSQUERA,** identificado con C.C. No. 1.112.462.600, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - DISAN-**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a notificar al señor Víctor Alfonso Perlaza Mosquera a las cuentas de correo electrónico jojinho_tuc@hotmail.com y victor.perlaza2584@correo.policia.gov.co, el Oficio de 18 de febrero de 2021 a través del cual se asignan las citas ordenadas a nombre del menor Miguel Ángela Pedraza Orjuela el 3 de septiembre, el 23 y 31 de octubre de 2020, y dejando constancia del envío de la información suministrada.

TERCERO: DESVINCÚLESE a la **DIRECCIÓN UNIDAD PRESTADORA DE SALUD META y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 7,** según se advirtió en líneas anteriores.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

[4] "*…Artículo 21. Ley 1755 de 2015 Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente…"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ecae742531c741e2ee486f9b96c8a9dfa455d963089004948ea599914e6d59b
Documento generado en 23/02/2021 01:43:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica